CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-413**

Auto N° 200-6-24-0138 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-02149 del 22 de febrero de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Están tumbando una montaña virgen; elaboraron una represa de agua, usan maquinaria, hacen cambios de aceite y todos esos residuos los dejan caer directamente al suelo (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-02149 del 22 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de septiembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1470 del 08 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1470 del 08 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de la profesional de apoyo ambiental de la alcaldía municipal de Maní, departamento de Casanare, la ingeniera Nubia Esperanza Martínez Pesca, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.726.685, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció y determinó lo siguiente:

Que los hechos denunciados versan dentro de predios denominados Palma Criste con referencia catastral N° 85139000100000006011000000000 y La Aventura con referencia catastral 85139000100000006032700000000. Tal y como se evidencia en la imagen N° 2 y 3.

La Geomorfología de la zona de verificación corresponde a un río de planicie aluvial caracterizado por un continuo desplazamiento lateral y por la presencia de meandros, comportamiento que según Schumm, (Citado por Rodríguez, 2010) es el resultado de un incremento en la carga de sedimentos y reducción en su pendiente, induciendo la metamorfosis del cauce de recto a meandrico, con los consecuentes fenómenos de erosión y deposición.

Se realiza un recorrido por el predio denominado palma criste, no se evidencia afectación por actividades antrópicas como derrumbamiento de mata de monte o tala, ya que el sector es característico de sabana, dedicado al cultivo de arroz (Oryza sativa); se encuentran pequeños relictos de bosque en perfecto estado, identificando especies arbóreas como: jobo (Spondias mombin); perilla (Albertia edulis), entre otras, no se observó ningún tocón o trozo de madera, como material probatorio de que se allá ejecutado una tala o derrumbado alguna montaña en la zona, se ejecuta consulta de imágenes satelitales para analizar el cambio de cobertura mediante la herramienta de Eros land, encontrando imágenes con fecha del 25 de diciembre del 2022 (imagen 6), donde no se encuentra una cobertura boscosa notoria, luego se procede a indagar en las fechas donde se presume se realizó la intervención obteniendo imágenes del 19 de febrero 2023 (imagen 7), se evidencia un leve cambio, el cual se debe a la siembra y manejo que le dan al cultivo de arroz, por lo tanto no se cuenta con material probatorio para iniciar proceso sancionatorio por derribamiento de montaña virgen en la zona.

(...)

Se evidencia que el terreno del área presuntamente intervenida presenta pendientes de 5%, en el que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-413**

Auto N° 200-6-24-0138 *Fecha:* 18 MAR 2024

encuentra bajo una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3.) Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pasto en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pasto ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad.

De igual forma, durante la diligencia técnica no se evidenció los hechos denunciados referentes a (...) usan maquinaria, hacen cambios de aceites y todos estos residuos los dejan caer directamente al suelo (...). Sin embargo sí, se observó la implementación de un jarillón de 700 metros de longitud y 2.50 metros de altura promedio, que iniciaba dentro del predio denominado Palma Criste, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°1'20.33" N longitud: 72°18'18.13" W y termina en el inmueble La Aventura, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5° 1'14.34" N longitud: 72°18'2.93" W, bordeando la parte externa de un meandro incidiendo en su dinámica natural, ya que sobre estos se originan dos componentes de la corriente: uno de velocidad aguas abajo que se lanza con fuerza contra la orilla externa, y otro más débil que se dirige hacia la orilla interna. Este tipo de flujo produce socavación, desplome y erosión de la margen externa de cada meandro, y deposición en la banca interna. De igual forma se identificó crecimiento de material arvense (maleza), sobre la obra estructural y por sus costados, lo que permite deducir que este dique se ejecutó hace tiempo.

Es preciso señalar que la obra identificada se construyó con material extraído de la misma zona de influencia, dejando una excavación paralela al jarillón con profundidades mayores a dos metros, que para este caso funciona como un canal, el cual al momento de la diligencia técnica presentaba acumulación de agua, y debido a que la fuente hídrica del río Charte exhibía muy poco caudal, este afluente no era conducido a través de la acequia, por lo que se puede aludir que el recurso hídrico estancado, proviene de las precipitaciones de la época de lluvias para la fecha en la que se ejecutó la inspección.

Ahora bien, esta Corporación, con el fin de obtener más información dentro del procedimiento de la indagación preliminar N° 200.32.23.413 de fecha 26 de septiembre de 2023, procedió a entablar comunicación con el denunciante, el cual manifestó que consideraba necesario continuar con el anonimato, sumado a lo anterior informó quien había realizado la obra estructural tipo jarillon, había sido el señor Adolfo Duran, propietario de la empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ con Nit 900128532-2.

Por otro lado, cabe mencionar que la ingeniera Nubia Esperanza Martínez Pesca, quien obra en calidad de profesional de apoyo ambiental de la alcaldía municipal de Maní, departamento de Casanare, manifestó que la misma entidad había realizado visita al lugar de los hechos denunciados el día 10 de junio de 2023, sumado a lo anterior informó que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, también había ejecutado diligencia técnica al área objeto de verificación, por lo que, esta Subdirección procedió a consultar la base de datos de Corporinoquia (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2023), determinándose que actualmente se encuentra surtiendo un trámite administrativo de carácter ambiental, en contra de empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ con Nit 900128532-2, por los mismos hechos verificados. Lo anterior, con base en el concepto técnico N° 500.8.2.23.1108 de fecha 28 de agosto de 2023. (...)

6. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO 2023-02149 del 22 de febrero del 2023, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-413 del 26 de septiembre del 2023, por la cual ordena visita técnica de inspección ocular, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre de 2023, en compañía de la profesional de apoyo ambiental de la alcaldía municipal de Maní, departamento de Casanare, la ingeniera Nubia Esperanza Martínez Pesca, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.726.685, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada dentro de los predios denominados Palma Criste con referencia catastral N°

851390001000000060110000000000 y La Aventura con referencia catastral 85139000100000006032700000000, en la vereda Coralia, del municipio de Mani, departamento de Casanare, donde al momento de la diligencia no fue posible evidenciar los hechos relacionados respecto a las presuntas afectaciones de la tala de una montaña virgen, así mismo sobre que están usando maquinaria y haciendo cambios de aceites y todos estos residuos los dejan caer directamente al suelo, por lo cual se determina que no existe una infracción ambiental.

sin embargo sí, se observó la implementación de un jarillón de 700 metros de longitud y 2.50 metros de altura promedio, que iniciaba dentro del predio denominado Palma Criste, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud: 5°1'20.33" N longitud: 72°18'18.13" W y termina en el inmueble La Aventura, en las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5° 1'14.34" N longitud: 72°18'2.93" W bordeando la parte externa de un meandro de la fuente hídrica del rio Charte; mismos hechos que ya habían sido denunciados y verificados por parte de esta Autoridad Ambiental el día 05 de julio de 2023 y de lo cual surtió el concepto técnico N° 500.8.2.23.1108 de fecha 28 de agosto de 2023, en atención a los radicados internos N° YO.2023-08049 del 08 de junio de 2023 y YO.2023.08732 de fecha 22 de junio de 2023. documento que actualmente se encuentra surtiendo trámite administrativo de carácter ambiental, en contra de empresa INVERSIONES DURAN FLOREZ con Nit 900128532-2. razón por la cual se considera impertinente iniciar un nuevo proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la preliminar N° 200.32.23.413 de fecha 26 de septiembre de 2023, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1470 del 08 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.413 del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-413**

Auto N° 200-6-24-0138 *Fecha:* 18 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1470 del 08 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024